

REGLAMENTO DE CARRERA JUDICIAL

P. O. 10 noviembre de 2000

**Publicado en el Periódico Oficial No. 49,
de fecha 10 noviembre de 2000**

TITULO PRIMERO DE LOS FINES DE LA CARRERA JUDICIAL

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente Reglamento es de observancia obligatoria para los integrantes del Poder Judicial que aspiren a ocupar u ostente un cargo público de carácter jurisdiccional, y tiene por objeto normar la carrera judicial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 168 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con el fin de asegurar la idoneidad, estabilidad e independencia de ésta, así como regular las condiciones para su ingreso, permanencia y terminación en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 2.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura del Estado el vigilar el cumplimiento exacto de este Reglamento conforme a las facultades conferida por la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTICULO 3.- Por carrera judicial se entiende el sistema por medio del cual los servidores públicos de carácter jurisdiccional, ingresan y son promovidos a los diferentes puestos del Poder Judicial del Estado.

La carrera judicial se regirá por los principios de honorabilidad, excelencia, profesionalismo, objetividad e independencia.

La garantía de estabilidad inherente a las categorías de la carrera judicial prevista en el artículo 1999 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, estará supeditada al interés general en la recta administración de justicia.

ARTICULO 4.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

a) Constitución: A la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;

b) Ley Orgánica: A la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California;

c) Reglamento: Al Reglamento de Carrera Judicial del Estado de Baja California;

d) Tribunal: Al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California;

e) Consejo: Al Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California;

f) Instituto: Al Instituto de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California;

g) Visitaduría: A la Visitaduría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California;

h) Contraloría: A la Contraloría del Poder Judicial del Estado de Baja California.

CAPITULO SEGUNDO DEL ESCALAFON JUDICIAL

ARTICULO 5.- El escalafón judicial es el sistema de ascensos y de promoción a las diversas categorías de la carrera judicial que establece el artículo 199 de la Ley Orgánica y el artículo 7 del presente Reglamento.

ARTICULO 6.- El escalafón permitirá al personal de carácter jurisdiccional pasar progresivamente por las diversas categorías, acumulando para ello, méritos, formación, antigüedad, y cualesquier otro requisito necesario para su tránsito por la carrera judicial, conforme a lo previsto por la Constitución, la Ley Orgánica, y el presente Reglamento.

El escalafón será uniforme para todos los Partidos Judiciales del Estado y no se interrumpirá con el traslado de uno a otro Partido Judicial.

ARTICULO 7.- La carrera judicial se integra por las siguientes categorías:

a) Magistrados;

b) Jueces;

c) Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia;

d) Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a cada Magistrado que integran Salas en el Tribunal;

e) Secretarios Auxiliares del Tribunal Superior de Justicia;

f) Secretarios de Acuerdos; y

g) Actuarios del Poder Judicial.

Las asignaciones a los cargos anteriores se hará mediante concurso de oposición o de mérito, según corresponda, en los términos que para cada uno de ellos se establecen en la Constitución, en la Ley Orgánica y en este Reglamento.

ARTICULO 8.- Para efectos de cumplir con las disposiciones de este capítulo, el Consejo de la Judicatura llevará un expediente de cada uno de los miembros de carácter jurisdiccional, que deberá contener la siguiente información:

a) Datos Personales;

- b) Fecha y forma de ingreso al Poder Judicial;
- c) Adscripción;
- d) Los cargos conferidos y la duración de los mismos;
- e) Las denuncias o quejas interpuestas en su contra y las decisiones recaídas;
- f) Los ascensos, traslados y cambios;
- g) En su caso, informe anual de labores y la cantidad de sentencias dictadas, duración de los procesos sumarios, observancia de los términos y plazos procesales; los diferimientos de las audiencias y el número de sentencias dictadas mensualmente;
- h) La declaración patrimonial en los términos que disponga la ley y las disposiciones de la Contraloría del Poder Judicial,
- i) La información de conducta moral; ética y demás indicadores de rendimiento judicial que acuerde el Pleno del Consejo de la Judicatura;
- j) El grado académico del funcionario y las constancias y que demuestren su preparación y actualización.
- k) Las comisiones que se les asignen y su cumplimiento.

Estos datos serán proporcionados por las diversas unidades administrativas del Consejo de la Judicatura, como el caso de informes del Instituto de la Judicatura, Visitaduría, Recursos Humanos, Contraloría; por Magistrados y Jueces, cuando se trate de personal adscrito a estos tribunales, entre otros, según se acuerde por el Consejo, así como por el interesado, en cuyo caso la información proporcionada está sujeta a verificación.

TITULO SEGUNDO DEL INGRESO A LA CARRERA JUDICIAL

CAPITULO PRIMERO DE LAS CONDICIONES Y REQUISITOS

ARTICULO 9.- Para aspirar a la categoría de Magistrado, los candidatos deberán haber acreditado los requisitos establecidos por los artículos 58 y 60 de la Constitución, artículo 23 de la Ley Orgánica y demás disposiciones de este Reglamento. Serán electos por el Congreso del Estado, de entre los aspirantes que conformen la lista que al efecto les presente el Consejo, lista que contendrá los nombres y datos necesarios de quienes hubieren acreditado todas y cada una de las etapas del concurso respectivo.

ARTICULO 10.- Para aspirar a desempeñar la función jurisdiccional los candidatos deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser mexicanos en pleno uso de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Contar con la edad mínima señalada por cada cargo;
- III.- Gozar de buena conducta;

IV.- Acreditar tener la capacidad y aptitudes suficientes para el debido desempeño del cargo o ocupar, y;

V.- Los demás que establezcan las Constitución, Ley Orgánica y este Reglamento.

No podrán ocupar cargos públicos de carácter jurisdiccional, las personas que cuenten con parentesco en los grados a que se refiere el artículo 18 de la Ley Orgánica, con el titular del órgano jurisdiccional en el que prestarán sus servicios.

ARTICULO 11.- Fue reformado por Acuerdo, publicado en el Periódico Oficial No. 21, de fecha 02 de mayo de 2003, Tomo CX, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 11.- La Comisión de Carrera Judicial aplicará los exámenes que correspondan a los aspirantes a ocupar los cargos públicos referidos en las disposiciones anteriores, de conformidad con las reglas previstas en la Ley Orgánica y este Reglamento, así como los Acuerdos que al efecto autorice el Pleno del Consejo de la Judicatura.

ARTICULO 12.- Los aspirantes a las categorías indicadas en los incisos b) al g) del numeral 7 de este Reglamento, serán electos por el Tribunal, de entre aquéllos que integren la lista que al efecto les presente el Consejo, de los aspirantes que hubieren aprobado todas y cada una de las etapas del concurso de oposición respectivo.

Los Secretarios de Estudio y Cuenta serán propuestos por los Magistrados y será el Pleno del Tribunal el encargado de decidir sobre su elección, dependiendo del grado de preparación, conocimientos y desempeño de sus funciones.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA COMISION DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

ARTICULO 13.- La Comisión de Carrera Judicial, es el órgano del Consejo encargado de conocer todos los asuntos relacionados con el ingreso, escalafón, programas de estímulos y evaluación del desempeño de los miembros de carrera judicial, atendiendo lo dispuesto por este Ordenamiento, la Ley Orgánica y los acuerdos generales que al efecto emita el consejo.

ARTICULO 14.- La Comisión de Carrera Judicial conocerá de las vacantes generadas de los miembros de las diversas categorías de carrera judicial del Poder Judicial del Estado, a efecto de realizar los trámites necesarios para la convocatoria al concurso respectivo, al tenor de las disposiciones contenidas en el título relativo a los concursos de oposición y de méritos de este Reglamento.

ARTICULO 15.- Fue reformado por Acuerdo, publicado en el Periódico Oficial No. 21, de fecha 02 de mayo de 2003, Tomo CX, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 15.- La Comisión de Carrera Judicial contará con el auxilio de los diversos órganos administrativos del Consejo, para lograr los fines que persigue la carrera judicial.

ARTICULO 16.- La Comisión de Carrera Judicial mantendrá en todo momento

informado al Pleno del Consejo, del estado que guarda la Reserva de Actuarios y Secretarios de Acuerdos, conforme al Títulos siguiente, y de aquellos programas que sean de su competencia, de acuerdo con el presente Reglamento, la Ley Orgánica y el Reglamento Interior del Consejo.

TITULO TERCERO DE LA PERMANENCIA EN LA CARRERA JUDICIAL

CAPITULO PRIMERO DE LA RESERVA, PREFERENCIAS Y CAMBIOS DE ADSCRIPCION

ARTICULO 17.- Cuando hubiere vacantes disponibles, los miembros de carrera judicial ascenderán por concurso en el escalafón a la categoría inmediatamente superior, según los méritos acumulados, su preparación, antigüedad de servicio en la categoría respectiva, la aprobación de los exámenes autorizados por el Pleno del consejo y demás disposiciones de este Ordenamiento.

ARTICULO 18.- En la medida de circunstancias, el Consejo establecerá una Reserva preferente de Secretarios de Acuerdos y Actuarios por Partido Judicial.

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por Reserva, al padrón de candidatos de las diversas categorías que integran la carrera judicial, con excepción de la de Magistrados, y que hayan resultado aprobados en los exámenes que aplique el Consejo de la Judicatura para la ocupación de vacantes generadas en los diversos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial.

El Consejo, a través de la Comisión de Carrera Judicial, publicará en el Boletín Judicial la convocatoria y las bases del concurso para integrar la Reserva mencionada, por los menos 15 días hábiles antes de la fecha designada con tal fin.

El Consejo publicará en el mismo Boletín Judicial los resultados a más tardar 30 días naturales a partir del último examen que se señale en las bases de la convocatoria.

El Padrón de esta Reserva se actualizará de oficio por lo menos una vez al año; y a petición de parte interesada cuando las circunstancias del caso lo ameriten, previo acuerdo del Consejo.

ARTICULO 19.- Podrán participar en el concurso para pertenecer a la Reserva, tanto el personal que integra Poder Judicial como el público en general con estudios concluidos de Licenciatura en Derecho; siempre y cuando reúnan los requisitos señalados en este Reglamento.

ARTICULO 20.- Para la ocupación provisional o definitiva de un vacante en la carrera judicial, tendrán preferencia quienes se encuentren en la categoría inmediata inferior a la que se requiera. Para ello el Tribunal analizará la lista que integra la Reserva de Secretarios de Acuerdos y Actuarios, que le presente el Consejo de la Judicatura.

La lista de referencia contendrá una relación de nombres, perfil profesional, evaluación en el desempeño, méritos, cursos de formación, capacitación, actualización y de preparación; la antigüedad dentro del Poder Judicial, en su caso, los méritos en el ejercicio

libre de la profesión y los resultados de los exámenes que hubiere aprobado en su oportunidad.

ARTICULO 21.- Los miembros de carrera judicial tienen derecho de solicitar cambio de adscripción, siempre que lo hagan por escrito y justifiquen debidamente su petición. El Pleno del Tribunal analizará la propuesta, solicitando la opinión del jefe inmediato, y consultando los datos que se contienen en el expediente a que se refiere el artículo 7 de este Reglamento y resolverá lo conducente a más tardar en 15 días naturales, a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Para otorgar el cambio de adscripción el Pleno del Tribunal deberá tomar en cuenta la viabilidad de la solicitud, considerando la existencia de vacante provisional o definitiva, así como los méritos y demás requisitos que se establecen para los nombramientos interinos o definitivos.

CAPITULO SEGUNDO DEL RENDIMIENTO Y EVALUACION DEL PERSONAL DE CARRERA JUDICIAL

ARTICULO 22.- El Consejo diseñará un programa mediante el cual se llevará a cabo un proceso de evaluación de los miembros de carrera judicial en forma permanente, a través de los diversos instrumentos que se contemplan en la Ley Orgánica y en este Reglamento, que incluirá como mínimo una evaluación del desempeño, los reconocimientos recibidos y la constante preparación a través de cursos formales y no formales que indiquen la actualización en el campo el derecho.

El programa de evaluación comprende un conjunto de procedimientos e instrumentos que la Comisión de Carrera Judicial propondrá al Pleno del Consejo, dicho conjunto de procedimientos e instrumentos tendrá por objeto apoyar al Pleno del Tribunal en la toma de decisiones relativas a la elección, permanencia o ratificación, cambio de adscripción y remoción de quien es evaluado.

ARTICULO 23.- La Comisión de Carrera Judicial establecerá los mecanismos para difundir el programa y los criterios de la evaluación entre los participantes en el procedimiento que se implemente previamente al período en el que va a ser evaluado.

ARTICULO 24.- La evaluación global del personal de carrera judicial, comprenderá la evaluación del desempeño en el cargo y del aprovechamiento en el programa, con base en un promedio que la pondere individualmente, así como la consideración de las sanciones y los incentivos, mediante mecanismos que se tomarán en cuenta para el efecto de su aprobación por el Pleno del Consejo, a propuesta de la Comisión de Carrera Judicial.

ARTICULO 25.- La evaluación final en el programa, tendrá vigencia de un año. El Pleno del Consejo estudiará los resultados y méritos de cada miembro de carrera judicial en el año anterior y, elaborará reportes sobre los mismos, especialmente en los casos en que los resultados globales del evaluado sean sobresalientes o mínimos, haciendo las observaciones conducentes en su oportunidad al Pleno del Tribunal cuando se trate de nombramientos, ratificaciones, cambio de adscripción o en su caso, remoción del cargo. El Consejo estará obligado a proporcionar copia del expediente personal del aspirante cuando

así lo solicite el Pleno del Tribunal.

ARTICULO 26.- Dentro del primer semestre de cada año, el Pleno del Consejo, por conducto de la Comisión de Carrera Judicial, notificará por escrito a los miembros de carrera, las calificaciones o resultados obtenidos en las evaluaciones del año anterior.

CAPITULO TECERO DE LA EVALUACION DEL DESEMPEÑO EN EL CARGO

ARTICULO 27.- La evaluación del desempeño en el cargo, es aquella que se realiza al término de cada ejercicio, tomando en cuenta las políticas y programas anuales del Consejo y considerando factores de eficacia, eficiencia, desarrollo laboral, resultados de exámenes de aptitudes, calificaciones de los exámenes de conocimientos y demás factores que, en su caso, determine el Consejo con relación al desempeño de los evaluados.

ARTICULO 28.- El Pleno del Consejo determinará, por medio de un acuerdo, los mecanismos y procedimientos que servirán para evaluar el desempeño del personal de carrera.

El Consejo evaluará el desempeño de los miembros de carrera judicial dentro de los primeros cuatro meses del año siguiente al período anual que se evalúa.

ARTICULO 29.- El Pleno del Consejo instrumentará el mecanismo idóneo y establecerá un plazo límite para que, con la oportunidad necesaria, se efectúen observaciones por parte de la Comisión de vigilancia y Disciplina, en relación a los resultados que arrojen las inspecciones que se realizan respecto al evaluado.

Al efecto, las visitas de inspección deberán diseñarse e instrumentarse de modo que recojan información pormenorizada del desempeño de cada miembro de carrera.

ARTICULO 30.- La Comisión de Carrera Judicial, recabará los reportes de la Comisión de Vigilancia y Disciplina que se hayan realizado de los evaluados, como resultado de las visitas efectuadas y determinará, a partir de las evaluaciones contenidas en ellas, las calificaciones o ponderaciones correspondientes a cada factor de evaluación, según corresponda.

ARTICULO 31.- El Consejo aprobará, en su caso, los proyectos de dictamen de evaluación del desempeño en el cargo que la Comisión de Carrera Judicial le presente, sobre la base de las calificaciones que ésta haya calculado.

ARTICULO 32.- Las inconformidades sobre la evaluación del desempeño en el cargo de los miembros de carrera judicial, sólo podrán presentarse debidamente fundados y motivadas y acompañadas de los elementos de prueba que las sustenten, ante la Comisión de Carrera Judicial, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en la que se realice la notificación de los resultados obtenidos.

ARTICULO 33.- Las inconformidades a las que se refiere el artículo anterior, se harán del conocimiento del Pleno del Consejo, quienes decidirán si en el caso concreto que se analice, procede la reposición parcial o total del procedimiento correspondiente.

Las resoluciones que se emitan al respecto serán definitivas y no admitirán impugnación.

ARTICULO 34.- La permanencia del personal de carrera judicial en el Poder Judicial para las categorías contempladas en el artículo 7 de este Reglamento, estará sujeta a la aprobación de la evaluación del desempeño mediante la obtención de una calificación mínima que se adquiere, sumando los resultados de todo procedimiento o examen. Dicha calificación no podrá ser inferior a ocho en una escala del cero al diez.

El funcionario que obtenga cualquier calificación inferior a la mínima aprobatoria será sometido a la consideración del Pleno del Tribunal, a efectos de analizar su permanencia en el cargo, para ello, el Tribunal podrá condicionar a una nueva evaluación, siempre que tenga buenos antecedentes en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 35.- Fue reformado por Acuerdo, publicado en el Periódico Oficial No. 21, de fecha 02 de mayo de 2003, Tomo CX, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 35.- El miembro de carrera judicial que obtenga la calificación mínima aprobatoria, contando sus decimales, entrará obligatoriamente, durante el año inmediato posterior al período evaluado, a los cursos que correspondan del programa de formación y desarrollo, cuyas características fijará la Comisión de Carrera Judicial con el apoyo del Instituto, para elevar la calidad en el desempeño. La evaluación del desempeño de dicho funcionario, o en los dos años inmediatos posteriores al período en que éste obtuvo la citada calificación, contendrá un factor de evaluación adicional que ponderará el grado de mejoramiento en los aspectos en los que el evaluado haya presentado deficiencias.

ARTICULO 36.- Para la evaluación de los integrantes de carrera judicial, se notificará por escrito a los interesados, con una anticipación mínima de treinta días naturales, las fechas en las que deban someterse a exámenes, la clase de examen y las materias sobre las que versarán en caso de que se trate del de conocimientos jurídicos.

La Comisión de Carrera Judicial realizará la aplicación de los exámenes, observando las medidas de seguridad que se establecen en el título relativo a concursos de oposición de este Reglamento y demás disposiciones que el Consejo apruebe al respecto.

ARTICULO 37.- Cada miembro de carrera judicial podrá disponer, en su caso, de hasta dos oportunidades para aprobar cada una de las materias del Programa; no obstante, el número total de exámenes no acreditados no podrá exceder del 50% del número total de las materias que deba acreditar en procedimiento de evaluación del programa.

Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo, los exámenes que corresponden a concurso de oposición.

ARTICULO 38.- Los miembros de nuevo ingresos a la carrera judicial, incluyendo a quienes ocupan plazas interinas o provisionales, tendrán la obligación de presentar los exámenes de las materias del programa a partir de los seis meses posteriores a su incorporación.

ARTICULO 39.- La presentación de exámenes de este programa en la fecha y hora indicados, es obligatoria para los miembros de carrera judicial. En caso de no presentarse al

examen o exámenes para el que hayan sido requeridos sin causa justificada, recibirán una calificación no aprobatoria.

Los miembros de carrera judicial requeridos para sustentar exámenes, que por motivo de enfermedad no puedan asistir el día y hora indicados, deberán acreditar ante la Comisión de Carrera Judicial su incapacidad mediante el justificante médico que les expida el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. Los justificantes sólo podrán presentarse hasta dos días hábiles después de la fecha de los exámenes correspondientes.

La valoración de los justificantes, tanto médicos como de otro tipo, quedará sujeta al dictamen que emita la Comisión de Carrera Judicial, la que deberá notificar por escrito al interesado la resolución que corresponda, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su recepción; resolución en la que, en su caso, se le notificará la fecha en la que podrá sustentar los exámenes omitidos.

ARTICULO 40.- Fue reformado por Acuerdo, publicado en el Periódico Oficial No. 21, de fecha 02 de mayo de 2003, Tomo CX, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 40.- Los interesados podrán solicitar por escrito a la Comisión de Carrera Judicial la revisión de los exámenes sustentados, dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha de notificación de sus resultados, escrito en el que deberán exponer los argumentos lógicos y jurídicos que sustentan su inconformidad. Transcurrido el plazo sin que ejerciten este derecho, se tendrá la calificación como definitiva.

La Comisión de Carrera Judicial, analizará la procedencia de la revisión solicitada y al efecto implementará un procedimiento sumarísimo en los términos siguientes:

Notificará por escrito al interesado el lugar, fecha y hora en que se efectuará la revisión conforme al siguiente procedimiento:

- El Consejo de la Judicatura formará una Comisión Revisora, la que se integrará por lo menos por tres funcionarios y será presidida por el Presidente de la Comisión de Carrera Judicial.

- La Comisión Revisora, por conducto del Presidente de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo, dará lectura a las argumentaciones expuestas por el evaluado y las respuestas dadas por éste en el examen o exámenes que corresponda.

- La Comisión Revisora oirá de viva voz al interesado, si éste desea exponer verbalmente sus alegaciones.

- Hecho lo anterior, se determinará el resultado mediante voto de los integrantes de la Comisión Revisora, debiéndose tomar la decisión por unanimidad o mayoría, tratándose de criterios sustentados en la interpretación del derecho.

La Comisión Revisora, con anticipación mínima de 7 días naturales a la fecha en la que habrá de celebrarse la revisión, copia de la solicitud escrita que presente el inconforme, así como del examen o exámenes sujetos a revisión.

TITULO CUARTO
DE LOS PROGRAMAS DE ESTIMULOS, DISTINCIONES Y BECAS

CAPITULO PRIMERO
ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 41.- El Consejo podrá otorgar incentivos e impulsar la formación y la promoción de los miembros de carrera judicial, mediante los sistemas y programas que al efecto se diseñen y convoquen.

ARTICULO 42.- El sistema a que se refiere el artículo anterior, comprenderá los programas de estímulo económico, de distinciones y de becas, conforme a los capítulos siguientes.

CAPITULO SEGUNDO
DEL PROGRAMA DE ESTIMULOS ECONOMICOS

ARTICULO 43.- El programa de estímulos económicos se establecerá mediante un acuerdo general del Consejo y previa convocatoria, tomando en consideración su presupuesto y de conformidad a las disposiciones de la Ley Orgánica, de este Reglamento y demás disposiciones que al efecto se aprueben por el Pleno del Consejo.

ARTICULO 44.- Este programa tendrá como propósito fomentar el desarrollo pleno de la formación de funcionarios del área jurisdiccional y los principios en los que se sustenta la carrera judicial.

Su objetivo primordial es el otorgar un reconocimiento al personal jurisdiccional que cuente con cargo definitivo, con dos o más años de antigüedad en sus respectivas categorías y que se hayan destacado en el desempeño de su trabajo y colaborado en el mejoramiento de la administración e impartición de justicia de la Entidad.

ARTICULO 45.- El programa de estímulos económicos tendrá los fines siguientes:

- Mejorar la calidad de la administración e impartición de justicia en el Poder Judicial del estado de Baja California, para hacerla congruente con el desarrollo nacional.

- Motivar a los funcionarios del área jurisdiccional del Poder Judicial del Estado, en la participación y búsqueda de los modelos, proyectos e investigaciones de índole jurídico para que se incorporen a los avances científicos y tecnológicos en la ciencia del derecho.

- Elevar la calidad del desempeño de los funcionarios que administran e imparten justicia en esta Entidad Federativa.

ARTICULO 46.- Los estímulos de este programa, serán beneficios económicos distintos al sueldo y demás prestaciones que dentro de este concepto son autorizadas para el personal de carrera judicial, por lo que no estarán sujetos a negociaciones de carácter sindical, ni entrarán en las liquidaciones por retiro o remoción del cargo.

ARTICULO 47.- Para efectos de este programa, se nombrará una Comisión

Dictaminadora conforme a lo que se disponga en el mismo, bajo las bases del acuerdo general que al efecto emita el Consejo.

ARTICULO 48.- La concesión de estímulos económicos se traducirá en una determinada cantidad de dinero, con cargo al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, proyectada a un año y ejercitada mensualmente, la que se distribuirá entre los miembros de carrera judicial, según la puntuación alcanzada en la evaluación de su desempeño, de conformidad a los procedimientos que se diseñen al efecto. Estos estímulos serán diferenciales y calificados por categoría.

ARTICULO 49.- La Comisión de Carrera Judicial del Consejo, con el apoyo del Instituto, será la encargada de diseñar el programa de estímulos económicos para el mejor desempeño de la carrera judicial, presentado al Consejo el proyecto respectivo.

Una vez aprobado el programa por el Consejo, tendrá vigencia anual para sus beneficiarios, quienes por sostener o superar los méritos obtenidos, podrán concursar para el siguiente periodo, siempre y cuando reúnan los requisitos que para tal evento se establezcan.

CAPTIULO TERCERO DEL PROGRAMA DE DISTINCIONES

ARTICULO 50.- El Consejo otorgará cuando las posibilidades presupuestales lo permitan, una distinción al mérito judicial, al menos cada tres años, a un miembro de cada una de las categorías que señala el artículo 7 del presente Reglamento, en reconocimiento a su labor y entrega al desempeño en la carrera judicial.

Las distinciones consistirán en medallas de oro o plata conmemorativa y en constancias de reconocimiento.

ARTICULO 51.- Las medallas se otorgarán a los servidores públicos de la administración de justicia que señala el artículo anterior, que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Gozar de excelente imagen como servidor público;
- b) Acreditar tener una antigüedad ininterrumpida de servicio en la Carrera Judicial de cuando menos 20 años, para ser candidato a obtener la distinción de la medalla de oro; en el caso de la medalla de plata, haber acreditado una antigüedad mínima de 15 años;
- c) Tener un desempeño sobresaliente y honorable;
- d) No haber sido sancionado por falta alguna con motivo de un procedimiento administrativo disciplinario.

Para determinar mediante evaluación el desempeño sobresaliente, se estará a lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica y de este Reglamento.

ARTICULO 52.- La Comisión de Carrera Judicial llevará a cabo la evaluación para este reconocimiento y elaborará una lista de hasta tres candidatos que reúnan los requisitos

del artículo anterior, para cada una de las categorías, que someterá a la consideración del Pleno del Consejo, para que éste designe por unanimidad, a los funcionarios judiciales que se hagan acreedores de la distinción, la cual será entregada en una ceremonia solemne, en la fecha y hora que para tal efecto señale el Consejo.

ARTICULO 53.- El Consejo publicará, por conducto del Instituto, una semblanza de los funcionarios a quienes se les haya otorgado la distinción, cada vez que ésta se realice.

ARTICULO 54.- El Consejo podrá abstenerse de otorgar la distinción en una o varias categorías, por razones de carácter presupuestal, o bien, porque no se reúnan en ninguno de los candidatos, los requisitos exigidos.

ARTICULO 55.- Además de las medallas de oro o de plata antes establecidas, el Consejo otorgará constancias de reconocimiento por antigüedad y por mérito en su desempeño, bajo las reglas siguientes:

Constancias de reconocimiento por antigüedad:

A todos los integrantes de las categorías que constituyen la carrera judicial, que tengan una antigüedad mínima de 10, 20 y 30 años de servicio en el Poder Judicial de la Entidad, siempre y cuando hubieren transcurrido en el ejercicio de cargos de carácter jurisdiccional.

Esta constancia se entregará por lo menos cada año, a quienes hayan cumplido el tiempo requerido.

Constancias por mérito en el desempeño de la actividad jurisdiccional:

A todos los funcionarios judiciales que previa evaluación de las Comisiones de Carrera Judicial y la de Vigilancia y Disciplina, reúnan los requisitos que al efecto se establezcan por acuerdo general del Consejo, a propuesta de dichas Comisiones y que se entregarán en forma periódica, conforme al calendario que para tal evento sea aprobado por el Consejo, a propuesta de las Comisiones de referencia.

CAPITULO CUARTO DEL PROGRAMA DE BECAS

ARTICULO 56.- Los miembros de carrera judicial que pretendan realizar estudios formales o no formales en Instituciones de Educación Superior, que se realicen en la cabecera del Municipio del Partido Judicial donde se encuentran adscritos, podrán solicitar al Consejo, el otorgamiento de becas como apoyo para ampliar sus conocimientos en el campo del derecho. Dichas solicitudes deberán ser consideradas y aprobadas si procedieran, por el Pleno del Consejo conforme a las bases del programa que la efecto se acuerde.

ARTICULO 57.- Las becas serán otorgadas en forma total o parcial, en el número que permitan los recursos presupuestales, siempre y cuando se cubran los siguientes requisitos:

a) Que los estudios pretendidos estén relacionados con las materias del derecho que se aplican en la administración e impartición de justicia del Estado.

b) Acreditar el reconocimiento de la institución de estudios superiores a la cual pretende ingresar el solicitante la beca y el reconocimiento académico del plan de estudios que presenta, otorgado por institución autorizada.

c) Haber contribuido con un artículo de investigación jurídica a la revista AdmónJus que edita el Instituto, dentro de los 6 meses anteriores a la fecha de la solicitud de la beca, y que se hubiere publicado.

d) Haberse desempeñado como instructor en los cursos impartidos por el Instituto, en el año anterior a la prestación de su solicitud;

e) Contraer el compromiso de capacitar, actualizar o difundir mediante ensayos jurídicos, los conocimientos que adquiere en los cursos para los cuales fue otorgada la beca, tratándose de cursos no formales o especialidades.

f) Tratándose de cursos formales a nivel de maestrías o doctorados, contra el compromiso de elaborar un ensayo jurídico con la calidad suficiente para ser publicado, por conducto del Instituto y seguir prestando sus servicios al Poder Judicial por lo menos dos años más, contados a partir de la fecha de conclusión de los estudios que realice. Lo anterior se entiende sin obligación del Poder Judicial de editar o de seguir sosteniendo la relación laboral con el beneficiario de la beca.

g) Tener por lo menos cinco años de antigüedad en el Poder Judicial del Estado de Baja California;

ARTICULO 58.- Independientemente de haber calificado para el otorgamiento de la beca solicitada y habiéndose obtenido, el Consejo de la Judicatura podrá suspender el apoyo económico que importe la misma, por razones presupuestales, o bien, porque no se acrediten los estudios de manera satisfactoria por el becado, en los términos de este Reglamento y de aquellas disposiciones de carácter general emitidas por el Pleno del Consejo.

ARTICULO 59.- Para el otorgamiento de las becas, se deberá presentar solicitud por escrito, dirigida al Presidente de la Comisión Académica, misma que deberá presentarse por lo menos un mes antes del inicio de los estudios o cursos que pretenda realizar el interesado.

El escrito de solicitud deberá contener:

a) Nombre de la institución que imparta los estudios;

b) Programa de estudios, su duración y el costo del mismo:

c) Razones por las cuales pretende tomar el curso y los beneficios personales e Institucionales que se lograrían de ser autorizado para el beneficio de la beca.

d) La expresión bajo protesta de decir verdad de contraer el o los compromisos a que se refiere el artículo anterior, según sea el caso.

A la solicitud deberán acompañarse los documentos necesarios que acrediten los requisitos exigidos.

ARTICULO 60.- No se otorgarán becas o apoyos a más de uno de los servidores públicos adscritos a un mismo órgano jurisdiccional, salvo que se acredite que el curso para el cual son concedidas, no afectará el rendimiento del órgano jurisdiccional, y el Consejo disponga de recursos presupuestales en la partida correspondiente. Al efecto, la Comisión Académica proyectará el sistema de selección para el otorgamiento de la beca correspondiente, lo que someterá a la consideración del Consejo para que se emita un acuerdo general de selección para esta clase de estímulos. En este supuesto, además de las disposiciones generales que se acuerden por el Consejo, se preferirá al que tenga mayores méritos en el desempeño de su encargo y en caso de empate, mayor antigüedad en el poder Judicial.

ARTICULO 61.- La Comisión Académica, previo informe de la Comisión de Administración sobre el monto y número de becas que es posible otorgar, someterá al Pleno del Consejo su Dictamen en relación con las mismas, a fin de que se resuelva lo conducente y se elabore el programa respectivo por dicha Comisión, con la colaboración de las Comisiones de Carrera Judicial y Administrativa.

ARTICULO 62.- El funcionario beneficiado con la beca, deberá remitir con toda oportunidad a la Comisión Académica, copia certificada de los documentos que acrediten su inscripción y pago de las Colegiaturas, así como constancia firmada por autoridad competente de las materias que pruebe, por lo menos cada seis meses, tratándose de cursos formales, o bien, dentro del os quince días siguientes da la práctica de los exámenes que realice la institución, su asistencia a clases, que no deberá ser inferior al noventa por ciento del total de horas programadas para cada módulo o materia, así como las calificaciones que obtuvo, que tendrán que alcanzar un mínimo de ocho, en una escala de cero al diez, o en su caso, cuando así lo exija el sistema de evaluación de la institución educativa de que se trate, la constancia deberá contener la expresión de "aprobado", "no aprobado", "suspendido" o cualesquier otra equivalente a cada una de las expresiones citadas.

La Comisión Académica vigilará con oportunidad el debido cumplimiento de la presente disposición. En caso de incumplimiento, por parte de los beneficiarios de las becas, la Comisión de Académica solicitará al Pleno del Consejo la cancelación de los beneficios otorgados.

TITULO QUINTO DE LOS CONCURSOS DE OPOSICION

CAPITULO PRIMERO PREVISIONES GENERALES

ARTICULO 63.- Este título tiene por objeto establecer las disposiciones que precisan los deberes y obligaciones de los órganos que intervienen en los concursos de oposición; los derechos y obligaciones de los concursantes y la regulación del procedimiento a seguir, mediante el cual los aspirantes a los cargos de la carrera judicial deberán obtener un resultado favorable, como uno de los requisitos para ser nombrados.

Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por concurso de oposición al

procedimiento público para seleccionar y elegir al personal de carácter jurisdiccional, mediante una auténtica evaluación de sus merecimientos, a la que se llega a través de la realización de un conjunto de pruebas para apreciar la preparación y capacidad académica y profesional de los candidatos, y el examen de sus conocimientos, aptitudes de liderazgo y desarrollo organizacional, experiencia profesional y trabajos de investigación jurídica.

Los candidatos a la categoría de Magistrado, quedan exceptuados de la aplicación del presente título. Los requisitos y procedimientos para aspirar a la categoría de referencia, se ajustarán de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y el título VIII del presente Reglamento.

ARTICULO 64.- Los exámenes que se aplican en los concursos, para el ingreso o promoción en las categorías que integran la carrera judicial, pueden ser de carácter psicométrico, de conocimiento en forma escrita o de méritos y tienen por objeto:

I.- Evaluar los conocimientos de los aspirantes en relación con la función específica a la categoría a la que concursan.

II.- Evaluar la capacidad del aspirante para aplicar sus conocimientos a casos prácticos, relacionados con el cargo sujeto a concurso.

III.- Valorar el criterio jurídico, ético y humano del aspirante, en relación con la función de administrar la justicia; y

IV.- Asignar la plaza para la que concursan, bajo los lineamientos y condiciones establecidas en la Constitución, en la Ley Orgánica, en este Reglamento y los acuerdos que al efecto se tomen por el Pleno del Consejo y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en los que a cada uno corresponda.

ARTICULO 65.- Las plazas vacantes que forman parte de la carrera judicial y que deban cubrirse con nombramiento definitivo, se cubrirán mediante concurso interno de oposición o concurso de oposición libre. En el concurso interno participarán únicamente quienes ya laboren en los órganos y dependencias del Poder Judicial del Estado y en el concurso de oposición libre, podrán participar, además de éstos, los profesionales del derecho que no integren parte de la plantilla del personal judicial. La clase de concurso de determinará en la proporción que acuerde el Pleno del Consejo, observando las circunstancias de la vacante a concurso para propiciar el nombramiento de quienes ya laboran en los órganos judiciales y dependencias del Poder Judicial e impulsar de esta manera la carrera judicial, y, en su caso, dar oportunidad a la incorporación de destacados profesionales del derecho que deseen ocupar dichos cargos.

Sólo podrán participar, las personas que hayan asistido y aprobado el curso de preparación para la categoría que se concursan, a convocatoria del Instituto de la Judicatura.

Tratándose de ausencia temporal de los titulares de las diversas categorías de la carrera judicial, se estará al procedimiento establecido por la Ley Orgánica.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS ETAPAS Y PROCEDIMIENTO DE LOS CONCURSOS DE OPOSICION

ARTICULO 66.- Corresponde al Consejo, fijar las bases, convocar y realizar el procedimiento para cubrir las respectivas vacantes a los cargos que integran las diversas categorías de carrera judicial, correspondiéndole al Pleno del Tribunal, hacer los nombramientos de entre aquellos que hubieren sido seleccionados y aparezcan en la lista que al efecto proporcione el Consejo y en el caso de la categoría de Magistrados, a la Legislatura local.

ARTICULO 67.- Si se trate de concurso interno, la convocatoria deberá difundirse por los medios que se estimen convenientes, entre los funcionarios de la categoría de carrera judicial que corresponda y que laboren en los diferentes tribunales, unidades y dependencias del Poder Judicial.

ARTICULO 68.- Tratándose de concursos de oposición libre, el Consejo de la Judicatura emitirá una convocatoria que deberá ser publicada por una vez en el Boletín Judicial del Estado y en un periódico de mayor circulación, en la que se especificará:

- a) Clase de concurso.
- b) Categoría y número de vacantes sujetas a concurso.
- c) Bases y trámites a los que queda sujeto el concurso.
- d) Etapas del concurso, especificando su objeto.
- e) Calificación mínima aprobatoria que se exige.
- f) Documentos que deben exhibirse.
- g) Lugar y plazo para la recepción de la solicitud y documentos exigidos.
- h) Lugar y fecha en la cual se llevarán a cabo los exámenes y entrevista con el Jurado.

ARTICULO 69.- La convocatoria a concurso, deberá expedirse por lo menos quince días naturales anteriores a la fecha en que se señale para el inicio de los exámenes respectivos, computados a partir de su publicación en el Boletín Judicial del Estado, o en su caso, en el periódico de mayor circulación a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 70.- Para efectos del inciso c) del artículo 68, la convocatoria deberá contener las especificaciones y datos a que se refiere el artículo 64 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad y 62 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 71.- Los concursos de oposición, constarán de las siguientes etapas:

I.- ETAPA CURRICULAR: Que consiste en el análisis del currículum vitae que el aspirante exhiba y de las constancias que acrediten los relacionado en tal documento, del cual se tomará en cuenta:

Tratándose de funcionarios adscritos al Poder Judicial del Estado:

A. Los cursos que haya realizado a convocatoria del Instituto de la Judicatura.

B. Su experiencia y desempeño en el campo jurisdiccional.

C. La antigüedad en el Poder Judicial.

D. El grado académico que comprende el nivel de estudios con los que cuente el servidor público aspirante, así como los diversos cursos de actualización y especialización, acreditados fehacientemente.

E. La honorabilidad en su actuación dentro de la impartición de justicia y su prestigio profesional.

Tratándose de profesionales que no laboran dentro del Poder Judicial del Estado:

1) Los cursos que hayan realizado a convocatoria del Instituto de la Judicatura.

2) Su experiencia en el campo jurisdiccional o en el desempeño libre de su profesión.

3) El grado académico que comprende el nivel de estudios con los que cuente el aspirante, así como los diversos cursos de actualización y especialización, acreditados fehacientemente.

4) El prestigio profesional del aspirante.

II.- ETAPA DE CONOCIMIENTO: Que consisten en los exámenes escritos que al efecto deberá presentar el aspirante, en el lugar día y hora que se fije y publique con oportunidad. A efectos de acreditar esta etapa, se requiere una calificación mínima aprobatoria de 8 (ocho).

III.- ETAPA DE APTITUDES: Que consiste en el examen psicométrico que deberá presentar el aspirante en el lugar, día y hora que se indicará en la convocatoria respectiva, con la finalidad de evaluar la actitud, inteligencia, personalidad, adaptabilidad social y aptitudes para el desempeño del cargo que se concursa.

IV.- ETAPA DE ENTREVISTA: Que se realiza ante el Jurado que al efecto se integre de conformidad con el artículo 204 de la Ley Orgánica, con la finalidad de evaluar el perfil profesional del aspirante, mediante una réplica en la que se valorará el criterio del sustentante en cuanto a su formación jurídica, ética y humana.

Previa a la entrevista de quienes pretendan acceder al cargo de Magistrado, el Consejo de la Judicatura deberá escuchar la opinión de agrupaciones profesionales de abogados de esta entidad Federativa, que se encuentren registrados en el Departamento de Profesiones del Estado, así como de las Facultades y Escuelas de Derecho de Baja California.

ARTICULO 72.- En caso de que los aspirantes no satisfagan los requisitos establecidos en la convocatoria a la cual se sometieron, el Pleno del Consejo de la Judicatura podrá declarar desierto el concurso de que se trate, con fundamento en el artículo 65 párrafo séptimo de la Constitución, 168 fracción III de la Ley Orgánica, y las

disposiciones aplicables de este Reglamento.

ARTICULO 73.- La solicitud para concursar deberá ser escrita y contener:

- a) Nombre del aspirante.
- b) Domicilio y teléfono donde puede ser localizado.
- c) La expresión de su interés en participar en el concurso de que se trate y los motivos por los que aspira a la vacante que se concursará.
- d) Expresión del compromiso de ajustarse a las reglas que se determinen para el desarrollo de los exámenes.
- e) Manifestación bajo protesta de decir verdad, que se está en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y,
- f) Lugar y fecha de la solicitud, y firma autógrafa.

ARTICULO 74.- Fue reformado por Acuerdo, publicado en el Periódico Oficial No. 21, de fecha 02 de mayo de 2003, Tomo CX, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 74.- A la solicitud a que se refiere el artículo anterior, se acompañarán los documentos que determine la propia convocatoria, además de los siguientes:

- a) Curriculum vitae del solicitante.
- b) Documentos que acrediten lo relacionado dentro del curriculum vitae.
- c) Copia certificada del acta de nacimiento del concursante.
- d) Constancia de vecindad expedida por la autoridad municipal competente.
- e) Constancia de no antecedentes penales.
- f) Constancia de no inhabilitación.
- g) Constancia expedida por el Instituto de la Judicatura, de haber aprobado el curso de preparación para examen de oposición correspondiente.

No se admitirán solicitudes ni documentos fuera del plazo previsto en la convocatoria de que se trate.

ARTICULO 75.- Fue reformado por Acuerdo, publicado en el Periódico Oficial No. 21, de fecha 02 de mayo de 2003, Tomo CX, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 75.- La Comisión de Carrera Judicial deberá:

- I.- Recibir de cada interesado la solicitud y la documentación que señale la convocatoria;

- II.- Registrar y asignar un número de inscripción al concurso;
- III.- Integrar un expediente de cada participante;
- IV.- Elaborar una relación de participantes, agrupándolos por ramo, instancia y vacante respectiva;
- V.- Formular las propuestas necesarias al Consejo de la Judicatura, para la determinación de los acuerdos procedentes;
- VI.- Elaborar los análisis curriculares y someterlos a la autorización del Consejo de la Judicatura;
- VII.- Realizar los concursos y exámenes conforme a lo establecido en la Ley Orgánica, en este Reglamento y demás acuerdos que al efecto determine el Consejo.

CAPITULO TERCERO DE LA APLICACION DE EXAMANES EN LOS CONCURSOS

ARTICULO 76.- Fue reformado por Acuerdo, publicado en el Periódico Oficial No. 21, de fecha 02 de mayo de 2003, Tomo CX, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 76.- Para evaluar el conocimiento jurídico del aspirante, se aplicarán por el Consejo de la Judicatura a través de la Comisión de Carrera Judicial, exámenes teóricos y prácticos escritos. El primero de los exámenes mencionados, será a través de cuestionarios cuyo contenido versará sobre materias jurídicas relacionadas con la categoría a la que se aspira. El segundo, consistirá en resolver los asuntos o casos que se asignen a los aspirantes, relacionados con la categoría para la que concursan, en éstos, se podrán consultar las leyes, códigos y ordenamientos legales que consideren pertinentes, así como la jurisprudencia. En los exámenes teóricos escritos, no se permitirá que los concursantes utilicen ningún material de apoyo.

El tiempo de duración de esta clase de exámenes, será determinado por el Pleno del Consejo de la Judicatura y al inicio del mismo, se les hará saber a los concursantes del tiempo del que disponen y la referencia de que, sin excepción, serán recogidos los exámenes al concluir el tiempo.

ARTICULO 77.- Fue reformado por Acuerdo, publicado en el Periódico Oficial No. 21, de fecha 02 de mayo de 2003, Tomo CX, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 77.- Los exámenes prácticos escritos que se formulen, se harán mediante el análisis de casos contenidos en expediente fotocopiados, relativos a asuntos que se hayan conocido en los Juzgados o Salas del Tribunal, previamente seleccionados, según la materia de que se trate. Los aspirantes deberán resolver las cuestiones que respecto al expediente se le solicite.

Los expedientes y los cuestionarios llevarán impresos los números de inscripción de los concursantes, de tal manera que éstos sirvan como una clave de identificación de cada

uno de ellos durante todo el desarrollo del concurso, con la finalidad de garantizar el anonimato y favorecer la objetividad de las calificaciones que se obtengan.

Una vez que los concursantes hayan resuelto los exámenes escritos, las hojas en las que consten sus respuestas y las resoluciones relativas al o los expedientes, se colocarán en un sobre, que será sellado inmediatamente.

Posteriormente, la Comisión de Carrera Judicial abrirá cada sobre y fotocopiará las hojas de respuestas y los escritos en que consten las resoluciones proyectadas, para formar un tanto de cada uno para cada miembro integrante del Comité Evaluador, a quienes se les entregará, acompañados de las copias de los expedientes o materiales de apoyo que sirvieron de base para los exámenes, con el objeto de que procedan a su calificación.

CAPITULO CUARTO DE LOS COMITES DE EVALUACION Y DE LOS SINODOS

ARTICULO 78.- Considerando el número de participantes, el Consejo integrará los Comités de Evaluación y los Sínodos que sean necesarios para cada concurso.

ARTICULO 79.- Los Comités de Evaluación, son órganos colegiados encargados de calificar los exámenes escritos teóricos y prácticos, en los cursos de preparación y en los concursos de oposición; se integrarán por el número y la categoría que designe el Consejo, seleccionando de entre sus miembros a quien fungirá como Presidente del Comité que corresponda y a un Secretario. El Presidente de la Comisión de Carrera Judicial será el coordinador de los Comités.

ARTICULO 80.- Los Sínodos, son órganos colegiados encargados de aplicar a los concursantes la entrevista final a que se refiere el artículo 71 de este Reglamento.

ARTICULO 81.- Todo miembro del Jurado o de los Sínodos, se tendrán por impedidos y deberán excusarse de participar en los concursos y exámenes, en los casos en los que tenga algún vínculo de tipo familiar o parentesco que afecte su imparcialidad. La calificación del impedimento será ponderada por los mismos integrantes del Jurado o de los Sínodos, quienes harán la comunicación respectiva al Presidente de la Comisión de Carrera Judicial, para que someta a la consideración del Pleno del Consejo la circunstancia o circunstancias tomadas en cuenta, a fin de que se acuerde lo procedente. La sustitución del integrante o integrantes del Jurado o de los Sínodos impedidos, se realizará de conformidad a las reglas establecidas para el nombramiento de éstos.

ARTICULO 82.- Los miembros del Jurado o de los Sínodos, podrán ser suspendidos por el Consejo en cualquier tiempo, en los casos de impedimento a que se refiere el artículo anterior, o bien, cuando existan situaciones que pudiesen afectar su imparcialidad e independencia, a juicio del Consejo.

CAPITULO QUINTO DE LA CALIFICACION DE LOS EXAMANES Y SU IMPUGNACION

ARTICULO 83.- La calificación de los exámenes escritos de los concursantes se

definirá mediante la obtención del promedio de puntos, que cada uno de los integrantes del Comité Evaluador le haya otorgado a cada participante.

Si los resultados obtenidos por los opositores en la etapa de conocimiento resultan aprobatorios, podrán continuar en el concurso. En este supuesto, pasarán a la siguiente etapa sólo cinco personas, seleccionadas por sus más altas calificaciones aprobatorias, por cada una de las vacantes sometidas a concurso.

Si el número de participantes en la etapa de conocimiento fuera inferior a cinco personas, todas ellas pasarán a la siguiente etapa.

Los resultados de los exámenes escritos, se dará a conocer con toda oportunidad, antes del día fijado para la celebración del examen de aptitudes, directamente al interesado o mediante publicación, a criterio del Consejo.

El examen de aptitudes, será calificado a través del sistema "promovido" o "aplazado", mismo que será calificado por personal especializado en psicología adscrito al Departamento de Recursos Humanos del propio Consejo.

ARTICULO 84.- Los casos prácticos se calificarán tomando en consideración los siguientes aspectos que deberá satisfacer el proyecto elaborado por cada sustentante:

- a) Claridad,
- b) Precisión,
- c) Congruencia,
- d) Motivación, y
- e) Fundamentación.

Además se tomará en cuenta:

I.- La comprensión de la materia del caso sometido a examen, analizando la respuesta que se dé a los planteamientos de procedencia, forma y fondo:

II.- La capacidad de proponer y fundamentar soluciones de lógica jurídica;

III.- El orden, congruencia y visión integral de los casos abordados;

III.- La argumentación, atendiendo a la solidez de razonamientos y su sustento en las disposiciones legales y la jurisprudencia;

IV.- La redacción y la ortografía.

El Secretario del Comité Evaluador, elaborará una acta en la que quedarán asentadas las calificaciones obtenidas por los concursantes y las consideraciones que al efecto se determinarán para las mismas, la que será firmada por los integrantes de los Comités de Evaluación o Sínodos correspondientes.

ARTICULO 85.- Cuando un aspirante no se presentara a sustentar cualquiera de los

exámenes señalados, se anotará en el acta correspondiente "no presentado"; circunstancia que se considerará como "no aprobado", salvo que se trate de un caso de fuerza mayor debidamente justificado y ponderado por el Consejo, en cuyo caso se autorizará nueva fecha.

ARTICULO 86.- Para el ingreso o promoción, únicamente serán considerados los mejores promedios, además de que hayan sido promovidos en el examen de aptitudes; se atenderá también a la capacidad, eficacia, preparación y probidad de los aspirantes, lo que habrá de razonarse en cada caso.

ARTICULO 87.- Quien haya aprobado el curso de formación, así como el concurso de oposición y no fuera nombrado para ocupar la vacante de la plaza concursada, podrá ser considerado por el Consejo, según las exigencias del servicio, para una categoría distinta, equivalente o inferior, sin necesidad de que apruebe el curso y concurso respectivos, sometiendo, desde luego, su propuesta al Pleno del Tribunal.

ARTICULO 88.- En caso de que ninguno de los aspirantes obtuviera calificación aprobatoria, se declarará desierto el concurso y se procederá a realizar un nuevo examen en el plazo que el Consejo estime pertinente, en los términos del artículo 72 de este Reglamento.

ARTICULO 89.- En caso de que algún participante no sea aprobado en el concurso, podrá inscribirse nuevamente al siguiente que se convoque.

ARTICULO 90.- Fue reformado por Acuerdo, publicado en el Periódico Oficial No. 21, de fecha 02 de mayo de 2003, Tomo CX, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 90.- La Comisión de Carrera Judicial será la responsable de la elaboración y custodia de los exámenes escritos, así como de su aplicación y deberá comunicar al Consejo de la Judicatura los resultados de los mismos, dentro de los tres días siguientes.

ARTICULO 91.- Fue reformado por Acuerdo, publicado en el Periódico Oficial No. 21, de fecha 02 de mayo de 2003, Tomo CX, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 91.- La Comisión de Carrera Judicial, tendrá a su cargo el procedimiento relacionado a concursos de oposición; participará en la organización y aplicación de los exámenes, así como en el control y seguimiento de las actividades que deberán realizar los concursantes.

CAPITULO SEXTO DE LA REVISION DE EXAMENES

ARTICULO 92.- Fue reformado por Acuerdo, publicado en el Periódico Oficial No. 21, de fecha 02 de mayo de 2003, Tomo CX, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 92.- Los participantes en el concurso de oposición a cualquier plaza,

podrán inconformarse con la calificación obtenida en la etapa de exámenes de conocimiento, mediante escrito razonado dirigido al Consejo de la Judicatura y presentado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquélla en la que se le hubiere dado a conocer el resultado.

El Consejo resolverá dentro de las 48 horas siguientes a la recepción de la inconformidad, la procedencia o improcedencia de la revisión solicitada. En caso de que se declare procedente la revisión, se integrará una Comisión Revisora, presidida por el Presidente de la Comisión de Carrera Judicial y los funcionarios que determine el Consejo de la Judicatura del Estado.

La Comisión Revisora emitirá su determinación dentro del término de tres días y contra ninguna procede recurso alguno.

Una vez que los resultados de los exámenes queden firmes, no se admitirá objeción alguna y las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables.

El interesado que no cumpla estrictamente con las formalidades y plazo señalado para la revisión, perderá ese derecho y no podrá interponer ninguna reclamación posterior.

TITULO SEXTO DE LA EVALUACION PARA RATIFICACION

CAPITULO PRIMERO DE LA RATIFICACION DE MAGISTRADOS

ARTICULO 93.- El Consejo iniciará el procedimiento para emitir un dictamen del desempeño del cargo de Magistrados, un año antes de que concluya el período para el que fue nombrado, el cual deberá ser remitido al Congreso del Estado, a más tardar seis meses antes de la fecha de conclusión de su cargo.

ARTICULO 94.- El dictamen referido en la disposición anterior contendrá como mínimo los siguientes apartados:

a) Resultados de cada una de las visitas practicadas por los Visitadores y Consejeros, que señala el Acuerdo General que crea las Normas Regulatoras de la Organización y Funcionamiento de la Visitaduría del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California.

b) Información estadística del número y tipo de asuntos atendidos;

c) Estadística del tipo de recursos interpuestos ante la justicia federal en cuanto a sus resoluciones y sus resultados.

d) Quejas administrativas interpuestas y las resoluciones de las mismas, en su caso;

e) Las actividades debidamente acreditadas, relacionadas con su empeño en la actualización constante para elevar sus conocimientos jurídicos;

f) Las distinciones y reconocimientos que se haya hecho acreedor durante el

desempeño de sus funciones en los últimos años;

g) Las comisiones que le fueron encomendadas y el cumplimiento de las mismas en beneficio de la administración e impartición de justicia;

h) Sus aportaciones consistentes en análisis jurídicos, artículos o ensayos que hubiesen merecidos su publicación en las ediciones del Poder Judicial o bien fuera de éste, siempre y cuando se relacionen con la administración e impartición de justicia.

i) Su participación como instructor, moderador, conferencista o cualesquier otro apoyo brindado en los cursos o eventos de capacitación y actualización convocados por el Instituto.

El interesado podrá entregar al Consejo una autoevaluación por escrito, expresando las razones por las que considera ser merecedor a la ratificación, la que se agregará al dictamen siempre que sea presentada por lo menos quince días antes de la fecha en que el Consejo deba remitir correspondiente al Congreso del Estado.

ARTICULO 95.- Las Comisiones de Carrera Judicial y de Vigilancia y Disciplina serán las responsables de integrar y presentar el anteproyecto de dictamen al Pleno del Consejo, y éstas se apoyarán con la información que les proporcione la Visitaduría, el Departamento de Informática y demás dependencias o unidades administrativas que se estimen pertinentes por el Consejo.

ARTICULO 96.- Previo a la elaboración del dictamen, el Consejo deberá escuchar la opinión consensada y por escrito de los colegios, barras, foros y asociaciones de abogados que se encuentren registrados en el Departamento de Profesiones del Estado, por conducto de sus representantes: escuelas y facultades de derecho por conducto de sus directores, todos de la Entidad de Baja California, sobre la actuación y desempeño del funcionario que sea evaluado, ponderándolas únicamente, cuando dichas opiniones estén sustentadas en elementos objetivos que las apoyen, haciendo las consideraciones pertinentes para que sean incorporadas, en su caso, en el dictamen al Congreso del Estado.

CAPITULO SEGUNDO DE LA RATIFICACION DE JUECES

ARTICULO 97.- El Consejo, seis meses antes de que concluya el período para el que fue nombrado un Juez, iniciará el procedimiento de evaluación para emitir un dictamen de su desempeño, el cual deberá ser remitido al Planeo del Tribunal a más tardar treinta días naturales antes de la fecha de conclusión de su cargo.

ARTICULO 98.- Fue reformado por el Acuerdo del Consejo de la Judicatura del Estado de B.C., publicado en el Periódico Oficial No. 21, de fecha 18 de mayo de 2001, Tomo CVIII; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 98.- El dictamen deberá contener al menos los siguientes apartados:

a) Resultados de cada una de las visitas practicadas por los Consejeros o Visitadores que señala el Acuerdo General que Crea las Normas Regulatoras de la Organización y Funcionamiento de la Visitaduría del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja

California.

b) Información estadística del número y tipo de asuntos atendidos;

c) Estadísticas del tipo de recursos interpuestos en contra de sus determinaciones y sus resultados, así como la incidencia de amparos concedidos en su contra y los efectos de los mismos.

d) Quejas administrativas interpuestas y las resoluciones de las mismas, en el entendido que sólo serán consideradas en el desempeño del funcionario las quejas que hayan sido declaradas procedentes.

e) Las actividades debidamente acreditadas, relacionadas en su empeño en la actualización constante para elevar sus conocimientos jurídicos;

f) Las distinciones y reconocimientos que se haya hecho acreedor durante el desempeño de sus funciones en los últimos dos años;

g) Las comisiones que le fueron encomendadas y el cumplimiento de las mismas en beneficio de la administración e impartición de justicia;

h) Sus aportaciones consistentes en análisis jurídicos, artículos o ensayos que hubiesen merecidos su publicación en las ediciones del Poder Judicial o bien fuera de éste, siempre y cuando se relacionan con al administración e impartición de justicia.

i) Su participación como instructor, moderador, conferencista o cualesquier otro apoyo brindado en los cursos o eventos de capacitación y actualización convocados por el Instituto

j) Los medios que proporcione el interesado, o los que recabe el Consejo tendientes a demostrar la conservación de los requisitos para ocupar el cargo de Juez, así como el buen desempeño del cargo.

El dictamen de referencia podrá ser acompañado de una autoevaluación del interesado que por escrito hiciera llegar al Consejo, expresando las razones por las que considera ser merecedor a la ratificación, siempre que lo presente 15 días hábiles

ARTICULO 99.- Las Comisiones de Carrera Judicial y de Vigilancia y Disciplina, serán las responsables de integrar y presentar el anteproyecto de dictamen al Plano Consejo de la Judicatura, y éstas se apoyará con la información que les proporcione la Visitaduría, el Departamento de Informática y demás dependencias o unidades administrativas que se estimen pertinentes por el Consejo.

ARTICULO 100.- Previo a la elaboración del dictamen, el Consejo deberá escuchar la opinión consensada y por escrito de los miembros que integran los colegios, barras, foros y asociaciones de abogados que se encuentren debidamente registrados en el Departamento de Profesiones del Estado, por conducto de sus representantes; escuelas y facultades de derecho, por conducto de sus directores, del Municipio al que correspondan, según la adscripción del juzgador, respecto a la actuación y desempeño del funcionario que sea evaluado, ponderándolas únicamente cuando dichas opiniones estén sustentadas en elementos objetivos que las apoyen, haciendo las consideraciones pertinentes para que sean incorporadas, en su caso, en el dictamen que se envíe al Tribunal Superior de Justicia.

TITULO SEPTIMO
DEL PROGRAMA DE FORMACION Y DESARROLLO
CAPITULO UNICO

ARTICULO 101.- A la Comisión Académica del Consejo, le corresponde formular los dictámenes relativos a los planes y programas del Instituto en materia de capacitación, actualización, formación e investigación, que requieran autorización del Pleno del Consejo, correspondiéndole a dicha Comisión diseñar y proponer las acciones académicas que tiendan a elevar la calidad en la administración e impartición de justicia.

ARTICULO 102.- El Instituto es el órgano auxiliar del Consejo, encargado de la preparación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial del Estado y de quienes aspiren a pertenecer a éste. Actividades que se realizarán de manera expedita con eficiencia y profesionalismo, a través de un programa de formación y desarrollo coordinado por la Comisión Académica del Consejo.

El programa está constituido por las actividades de carácter académico y técnico orientadas a ofrecer a los miembros de carrera judicial, conocimientos básicos profesionales y especializados, según corresponda, que les permita mejorar y fortalecer sus conocimientos, habilidades y aptitudes, con el propósito de lograr los objetivos que se establecen en el artículo 179 de la Ley Orgánica.

ARTICULO 103.- El Instituto será la unidad administrativa competente para proponer a la Comisión Académica los cursos de preparación a examen de oposición, de capacitación y actualización, conferencias, talleres, simposiums y demás eventos propios de sus funciones, así como sus contenidos y objetivos acordes al programa de formación y desarrollo.

ARTICULO 104.- El programa estará integrado por las siguientes fases:

I.- Formación básica y de preparación a exámenes de oposición;

II.- Formación profesional, y

III.- Formación especializada.

ARTICULO 105.- Fue reformado por Acuerdo, publicado en el Periódico Oficial No. 21, de fecha 02 de mayo de 2003, Tomo CX, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 105.- La acreditación de las materias de la fase de formación básica será obligatoria para los miembros de carrera judicial. Los contenidos de esta fase serán de carácter introductorio y de preparación para exámenes de oposición a concurso, dirigidos a todos aquellos interesados en ascender a la categoría inmediata superior, o bien a ingresar al Poder Judicial.

ARTICULO 106.- La acreditación de la fase de formación profesional será obligatoria para aquellos que hayan aprobado la fase de formación básica, y tendrá por objeto aportar al personal de carrera judicial, a través de la capacitación, conocimientos en

materias vinculadas con las actividades del Poder Judicial, de manera que se preparen en el ascenso a distinta categoría.

ARTICULO 107.- La fase de formación especializada será de carácter obligatorio para los miembros de carrera judicial y tendrá por objeto profundizar o actualizar los conocimientos del personal de carrera, en materias o áreas específicas de interés para el Poder Judicial. Esta fase podrá también diseñarse en función de los resultados obtenidos por los miembros de carrera judicial en la evaluación del desempeño y de las fases básica y profesional del programa.

ARTICULO 108.- La acreditación de todos los contenidos de una fase de formación será requisito indispensable para acceder a la fase subsecuente del Programa.

ARTICULO 109.- Una vez aprobada las acciones de formación y desarrollo por el Consejo, la Comisión Académica coordinará, con el apoyo del Instituto, la implementación oportuna de los cursos y demás eventos necesarios para la realización de los planes que conforman cada una de las fases del programa.

ARTICULO 110.- La Comisión Académica, seleccionará, diseñará y elaborará, con el apoyo que solicite al Instituto, los contenidos de las materias que se impartan dentro del programa, así como los materiales didácticos necesarios de apoyo.

ARTICULO 111.- La participación de los miembros de carrera en el programa, se llevará a cabo simultáneamente al cumplimiento de sus responsabilidades en un cargo o puesto en el Poder Judicial, tratando dentro de lo posible, no alterar sus horarios de trabajo.

ARTICULO 112.- Los miembros de carrera judicial que acrediten las diversas fases del programa, podrán ser requeridos por el Consejo para colaborar en la impartición de asesorías sobre el contenido de las materias del programa o como instructores en los cursos.

ARTICULO 113.- La Comisión Académica, con apoyo del Instituto, analizará, y en su caso decidirá, el valor curricular de las actividades de formación y desarrollo profesional que realicen los miembros de carrera judicial, dentro y fuera del programa.

ARTICULO 114.- La Comisión Académica, con el apoyo del Instituto y en coordinación con las demás unidades administrativas del Consejo, promoverá actividades complementarias de formación y desarrollo profesional vinculadas con los fines y actividades del Poder Judicial.

TITULO OCTAVO DEL EXAMEN PARA ASPIRAR AL CARGO DE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CAPITULO UNICO

ARTICULO 115.- El Consejo de la Judicatura, inmediatamente que haya recibido la resolución del Congreso del Estado sobre la renuncia, remoción, falta absoluta o vacantes con motivo de la no ratificación de Magistrados al Tribunal Superior de Justicia,

lanzará una convocatoria pública para ocupar dichos cargos.

La convocatoria se publicará por dos veces en el Boletín Judicial y dos veces en dos diarios de mayor circulación en el Estado, con un intervalo de cinco días hábiles entre cada publicación. La convocatoria deberá contener al menos las siguientes bases:

- a) La categoría y el número de plazas sujetas al mismo, así como los requisitos que deben reunir los aspirantes;
- b) El lugar, plazo y documentos necesarios para la inscripción;
- c) Reglas que regulan a las autoridades, jurados y resultados del examen;
- d) La fecha, hora y lugar donde tendrán verificativo las diferentes etapas del examen;
- e) El material de apoyo;
- f) La manera en que se realizará la notificación de los resultados;

ARTICULO 116.- El examen comprenderá las siguientes evaluaciones:

- a) Curricular;
- b) De aptitudes; y
- c) Entrevista.

Los criterios para las evaluaciones de referencia, se atenderán conforme a lo dispuesto por el artículo 71 del presente Reglamento.

ARTICULO 117.- Concluida la última etapa del examen, el Consejo a más tardar dentro de los 5 días hábiles posteriores, integrará una lista de aquéllos que hayan resultado aprobados y la entregará al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, para que éste a su vez la remita al Congreso del Estado, en los términos previstos por el artículo 58 Constitucional.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El Pleno del Consejo de la Judicatura, estará facultado para la interpretación de este Reglamento, así como para resolver las cuestiones no previstas en el mismo.

ARTICULO SEGUNDO.- Este Reglamento iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial y el Boletín Judicial del Estado.

ARTICULO TERCERO.- Para esta única ocasión y con la finalidad de regularizar el cúmulo de nombramientos provisionales tanto de Secretarios de Acuerdos y como de Secretarios Actuarios, se establece la siguiente mecánica: Serán evaluados mediante el acreditamiento de los cursos de preparación y capacitación; la opinión en el desempeño del cargo efectuada por el titular del Organismo Jurisdiccional al que esté adscrito, así como la entrevista a que se refiere el artículo 71 de este Reglamento, para determinar su

definitividad en el cargo, de conformidad a las facultades otorgadas por el artículo 65 Constitucional y 203 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en vigor. Los resultados de este procedimiento serán turnados en su oportunidad al Pleno de Magistrados para efecto de los nombramientos respectivos.

Así lo acordaron y firmaron los integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil.

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO
MAGDO. RAUL GONZALEZ ARIAS
PRESIDENTE
RUBRICA

LIC. SERGIO ALVAREZ DE LA ROSA
CONSEJERO
RUBRICA
LIC. ALMA LETICIA BAEZA SIQUEIROS
CONSEJERA
RUBRICA

LIC. GILBERTO COTA ALANIS
CONSEJERO
RUBRICA

MAGDO. BRAULIO GOMEZ VERONICA
CONSEJERO
RUBRICA

MAGDO. FELIX HERRERA ESQUIVEL
CONSEJERO
RUBRICA

LIC. JUAN ANTONIO SANCHEZ ZERTUCHE
CONSEJERO
RUBRICA

LIC. IRMA MEZA CARDENAS
SECRETARIA GENERAL
RUBRICA

ACUERDO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE B.C.,
POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 98; MODIFICÁNDOSE EL TEXTO Y
ADICION DE LA FRACCION J, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL OFICIAL
No. 21, DE FECHA 18 DE MAYO DE 2001, TOMO CVIII.

UNICO.- La presente reforma entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y el Boletín Judicial.

Así lo acordaron y firmaron los integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, a los diez días del mes de abril de año dos mil uno.

LIC. EMILIO CASTELLANOS LUJAN
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
RUBRICA

LIC. JESUS ALBERTO AYALA URIAS
CONSEJERO
RUBRICA

LIC. ELEAZAR F. VERASTEGUI GALICIA
CONSEJERO
RUBRICA

LIC. LUIS ROLANDO ESCALANTE TOPETE
CONSEJERO
RUBRICA

LIC. MARCO ANTONIO JIMENEZ CARRILLO
CONSEJERO
RUBRICA

LIC. LUIS RAMON MARTIN DEL CAMPO FIGUEROA
CONSEJERO
RUBRICA

LIC. CARLOS CRUZ ROJAS
CONSEJERO
RUBRICA

LIC. IRMA MEZA CARDENAS
SECRETARIA GENERAL
RUBRICA

ACUERDO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE B.C.,
POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 11, 15, 35, 40, 74, 75, 76, 77, 90, 91,
92 Y 105, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL OFICIAL No. 21, DE FECHA 02
DE MAYO DE 2003, TOMO CX.

UNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor a partir del día siguiente de su
publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Así lo acordaron y firmaron los integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado
de Baja California, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil tres.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION
EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
MAGDO. JOSE PALOMINO CASTREJÓN
(RUBRICA)

LIC. HÉCTOR RÍOS GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

(RUBRICA)